



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1309
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO	SUGEY XIMENA OBADO MARÍN EMANUEL MANRIQUE VANEGAS
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00440 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

### **1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

### **2.- ANTECEDENTES:**

Éste Despacho Judicial por auto interlocutorio No. 1142 del 10 de junio de 2020 se libró mandamiento de pago con base en el título ejecutivo aportado para el cobro (pagaré No. 0630885) a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra SUGEY XIMENA OBADO MARÍN y EMANUEL MANRIQUE VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$10.341.600 como capital, más los intereses de mora causados a partir del 20 de agosto de 2018 *hasta la fecha del pago total de la obligación demandada, conforme a lo que pautó el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*

La demandada SUGEY XIMENA OBADO MARÍN, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en día 10 de junio de 2019, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por su parte el demandado EMANUEL MANRIQUE VANEGAS, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el 13 de agosto de 2020, sin que dentro del término de traslado hubiera dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

### **3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

#### **4.- CONSIDERACIONES:**

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título ejecutivo aportado al plenario obrante a folio **2 del libelo**, mismo que presta mérito ejecutivo.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva, al poseer en su favor título ejecutivo, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte demandada no propuso excepciones de ninguna clase que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del CGP., igualmente se condenará en costas la parte ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** PROSÍGASE adelante con la ejecución en favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra SUGEY XIMENA OBADO MARÍN y EMANUEL MANRIQUE VANEGAS, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019 (fl. 6 del C 1)

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

**TERCERO:** LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C G del P.

**CUARTO:** Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$765.234,

conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

**COSTAS:**

Agencias en derecho \$765.234

OTROS GASTOS

GASTOS NOTIFICACIONES \$ 91.900

OFICIO COMUNICANDO MEDIDA CAUTELAR \$ 11.500

**TOTAL COSTAS \$868.634**

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C G del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

02o

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS</b> N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.
_____
SECRETARIO